

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**R.O.I. C/ F.C.A., C.E.C., Y/O CUALQUIER OCUPANTE S/ REIVINDICACION**", (**RO-01323-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora con fecha 03/06/2026 contra el auto regulatorio de fecha 29/05/2026, el que -desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 05/06/2026.

2.-En lo que aquí interesa, la [sentencia cuestionada](#) dispuso: "Atento el estado de autos y lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212, corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de \$ 38.574.480,46 cf. valuac. fiscal acompañada sin cuestionamiento. En consecuencia, valorando la extensión de los trabajos realizados por los profesionales en defensa de los intereses de sus asistidos, así como la complejidad del asunto, y parámetros dados por los arts. 6,7,8,9,10,11,12, 39 y conchs. de la Ley G 2212 corresponde regular los honorarios a favor de los letrados que han intervenido por la parte actora: Dr. Moreno del Hierro -en el carácter de apoderado- por las tres etapas en la suma de \$ 5.940.470 (11% del MB más el 40% por apoderado); honorarios letrados parte demandada: a favor del Dr. Omar Antonio Alfonso en el carácter de patrocinante por la demandada Cabrera Elena Cora- en la suma de \$ 1.028.653 -1 etapa- (50% del 16 % del MB), Dr. Tarzia Sergio Daniel -apoderado del demandado Carlos Alberto Fili -dos etapas- en la suma de \$ 4.320.343 (50% del 16 % del MB, más el 40% por apoderado) Dr. Lopez Pablo Fernando por el carácter de patrocinante en la suma de \$ 248.970 (3 IUS-valor de 1 IUS \$82.990). Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en IUS -al valor vigente en el día de la fecha.- Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del IUS, deberán ser entendidos como "valor vigente".- Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse

las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda.- Dichos honorarios están a cargo de la parte vencida -la actora- , conforme la sentencia definitiva. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY D 869...”

3.-El recurrente incorpora sus agravios al interponer su recurso y allí expone: “Que, vengo a plantear recurso de revocatoria contra la parte pertinente del auto regulatorio (29/05/2026) que causa gravamen irreparable: “(...)Dr. Lopez Pablo Fernando por el carácter de patrocinante en la suma de \$ 248.970 (3 IUS-valor de 1 IUS \$82.990) (...) Dichos honorarios están a cargo de la parte vencida -la actora- , conforme la sentencia definitiva. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY D 869.” -cuyo resaltado me pertenece- toda vez que es contraria a derecho y causa a mi apoderada gravamen irreparable, por lo que solicito sea revocada por contrario imperio en razón del sucinto argumento que paso a desarrollar. Como primera cuestión, el presente recurso es introducido con el mayor respecto que me merece el colega Dr. Pablo Fernando López, con quién recientemente hemos transitado un proceso mediatorio vinculado a este expediente y por circunstancias ajenas a él se vio obligado a cesar con el patrocinio. Dicho esto, cortésmente en este expediente el Dr. López únicamente hizo dos presentaciones, la de acreditarse/tomar vista y luego el cese del patrocinio, cuando el proceso estaba prácticamente decidido, ya con dos sentencias dispuestas en 1º y 2º instancia. Con lo cual, la regulación o en su defecto cargar a mi apoderada con tales honorarios, que no coadyuvaron al resultado del pleito, termina siendo injusto que sean asumidos por mi asistida y corresponde que sean revocados. Revocada no la regulación en sí sino la imposición de costas a cargo de la actora. Por consiguiente solicito así proceda la Magistrada para que revoque por contrario imperio la imposición de costas de tal honorario profesional”.

3.1.-Ordenado el traslado de esa presentación la actora no lo respondió

4.-Pasan los presentes a resolver con fecha 25/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 03/07/2026.

5.-Ingresando al tratamiento de los recursos, adelanto que he de propiciar la declaración de mal concedido.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de

controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchiato y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurispr. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos de apelación, restricción que se mantiene en el nuevo CPCC sancionado por Ley 5777. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Pues bien, el recurso en tratamiento se limita a cuestionar el modo de la

imposición de las costas solo en cuanto a los honorarios atribuidos al letrado Pablo Fernando López, por la suma de \$ 248.970.- La cuantía involucrada en ese recurso, en atención al monto de los honorarios regulados que constituyen la materia de su cuestionamiento, no alcanza a la fecha de su interposición el valor exigido por la Acordada citada.

En consecuencia he de propiciar declarar mal concedido el recurso en tratamiento. Sin imposición de costas en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar mal concedido el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.